

El presente documento en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:



63-SI-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:

En la ciudad de San Salvador, a las once horas con cuarenta minutos del día de veintinueve de noviembre del año dos mil veintiuno.

A. CONSIDERANDOS

- I. El día once de noviembre del año que transcurre se recibió solicitud de acceso a la información pública de parte de _____, quien requiere lo siguiente: *“Copia electrónica del Paquete de reformas constitucionales que el Vicepresidente de la República hizo llegar en formato físico a los Miembros del Pleno del Tribunal o al Presidente del Tribunal, además del informe que este remita u opinión vertida al respecto. Todo lo anterior relacionado con las reformas constitucionales propuestas por el Vicepresidente de la República en el 2021”*.
- II. Mediante correo electrónico, el día once de los corrientes fue remitida a la persona solicitante la constancia de recepción correspondiente, en atención a los artículos 66 LAIP y 11 del Lineamiento de para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP).
- III. Por resolución de las quince horas con diez minutos del día doce de noviembre del año en curso se notificó la admisión de la solicitud interpuesta y se iniciaron los procedimientos administrativos internos respectivos, estipulando como plazo máximo de respuesta el día jueves 25 de noviembre del año que transcurre.
- IV. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, así como resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- V. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 de la LAIP, y el artículo 17 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito a la persona solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.



B. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Como parte del procedimiento interno de acceso a la información, inicialmente se requirió a través de memorandos 154-UAIP-2021 la información objeto de la pretensión a la Secretaría General. También se giraron los memorandos 161-UAIP-2021, 162-UAIP-2021 y 163-UAIP-2021 a las Secretarías de los miembros de este Pleno.

Requerimiento 1. *Copia electrónica del Paquete de reformas constitucionales que el Vicepresidente de la República hizo llegar en formato físico a los Miembros del Pleno del Tribunal o al Presidente del Tribunal.*

En fecha diecinueve de los corrientes, la Secretaria General – a través de la declaratoria de inexistencia TEG 03/2021- indicó lo siguiente:

"(...) Considerando el periodo de interés de la información solicitada (Año 2021), luego de haber verificado los registros que lleva a su cargo Secretaría General y las secretarías del pleno, se advierte que no ha ingresado ningún paquete de reformas constitucionales procedente del Vicepresidente de la República, por lo tanto, se confirmó que para el periodo de interés la información es inexistente, conforme al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública".

En el mismo sentido, tanto la Secretaria del Presidente de este pleno como las secretarías de los demás miembros del Pleno del TEG indican que no han recibido ningún paquete de reformas constitucionales procedentes específicamente del Presidente o del Vicepresidente de la República.

Requerimiento 2. *Informe que este remita u opinión vertida al respecto del paquete de reformas constitucionales.*

Sobre este requerimiento en particular el pronunciamiento fue el siguiente:

"(...) Así también, se verificó en los registros en referencia [al requerimiento 1], constatándose que no existe acuerdo del Pleno al respecto, por lo que se confirmó que para el periodo de interés el Pleno no ha ordenado ni elaborado, ni emitido ninguna opinión con relación al paquete de reformas constitucionales procedente del Vicepresidente de la República".

C. DECLARATORIA DE INEXISTENCIA

De acuerdo al "Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública", en el artículo 15 se hace referencia al procedimiento aplicado en casos de inexistencia de la información requerida.

"Artículo 15. Inexistencia de la información. Cuando en el trámite de una solicitud de información se advierta de parte de la Unidad Administrativa la ausencia o falta de la documentación pretendida por el solicitante, por nunca haberse generado por el ente obligado o habiéndose generado, no se encuentra por eliminación por caso fortuito o fuerza mayor, la dependencia procederá a declarar la inexistencia de la documentación (...) En todos los casos, a la declaratoria de inexistencia deberá de adjuntarse toda la documentación que registre los procedimientos realizados en la búsqueda de información y los instrumentos archivísticos que demuestren la inexistencia de la información.

En los casos que la información sea inexistente por nunca haberse generado por el ente obligado, la Unidad Administrativa lo hará de conocimiento al oficial de información y con dicha declaratoria se procederá a informar al solicitante de esa circunstancia, en este caso la Unidad Administrativa deberá fundamentar esta situación.

(...) Junto con la resolución que confirme la inexistencia de la información, el oficial de información deberá proporcionar al solicitante toda la documentación que refleje las acciones de búsqueda realizadas por el ente obligado en virtud de la solicitud realizada y que demuestren su inexistencia en el ente”.

Por tanto, al haberse determinado que la información requerida no existe dentro los archivos institucionales de este Tribunal, de acuerdo con la declaratoria de inexistencia TEG 03/2021 emitida por la Secretaría General y considerando las gestiones administrativas de búsqueda realizadas en los registros de la correspondencia de las Secretarías del Pleno, deber confirmarse la inexistencia.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 5 de la LAIP que establecen los fines y principios de la referida ley, además de la prevalencia del criterio de máxima publicidad, la suscrita estima que, a partir de la información requerida, puede resultar de interés la información publicada en <https://bit.ly/3l6nBzm>

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se **RESUELVE**:

1. **Confírmese** la inexistencia del Paquete de reformas constitucionales remitidas específicamente por el Vicepresidente de la República a los Miembros del Pleno del Tribunal o al Presidente del Tribunal, además del informe que este remita u opinión vertida al respecto.
2. **Entréguese** la declaratoria de inexistencia TEG 03/2021 y las respuestas a los memorandos 161-UAIP-2021, 162-UAIP-2021 y 163-UAIP-2021.
3. **Hágase saber a** _____ que contra este acto administrativo puede interponerse recurso de reconsideración en esta sede administrativa de conformidad con el artículo 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); o podrá interponer recurso de apelación ante el IAIP de conformidad a los artículos 134 y 135 de la LPA y 38 de la LAIP, si así lo considera necesario.
4. **Notifíquese** a la persona interesada este proveído por el medio señalado para tales efectos; y déjese constancia en el expediente respectivo.



Marcela Beatriz Barahona Rubio
Oficial de Información
Tribunal de Ética Gubernamental